



REPUBLICA DOMINICANA
DEL DESPACHO DEL

Secretario de Estado de Interior y Policia

RESOLUCION 06-04

En el Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año 2004.-

La Secretaría de Estado de Interior y Policía, con su domicilio en el edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), de esta ciudad, debidamente representada por el Secretario de Estado Dr. **Franklin Almeyda Rancier**, nombrado conforme el artículo 10 del decreto 861-04, de fecha 16 de agosto del 2004, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0071133-2, de este domicilio.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la resolución 04-04, de fecha 29 de octubre del 2004, interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, debidamente representado por su sindico, el lic. Domingo A. Batista R., dominicano, mayor de edad, funcionario municipal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0834166-0, con domicilio en la carretera mella, No. 522 y 524, Km. 7 ½, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y Apoderado Especial al Dr. José Francisco Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-04919115-4, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada, lugar donde hacen formal elección de domicilio, el recurrente y el abogado, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.-

RESULTA: Que la instancia contentiva del recurso jerárquico interpuesto, contienen las siguientes conclusiones:

Resuelve

PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA bueno y valido en la forma y justo en el fondo el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, contra la Resolución 04/04 de fecha 29 de octubre del 2004, por estar fundado en hechos y en derecho y haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades legales.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del susodicho recurso debe revocar y REVOCA la citada Resolución 04/04 de fecha 29 de octubre del 2004 por lo motivos expuestos y en consecuencia quedan sin efectos los hechos y circunstancias que motivaron la misma.

TERCERO: Que debe disponer y DISPONE que la presente Resolución sea notificada a la Jefatura de la Policía Nacional, a la Secretaría de la Liga Municipal Dominicana, a la Federación Dominicana de Municipios y al Ayuntamiento Santo Domingo Este, para los fines Correspondientes.

RESULTA: Que, ciertamente en fecha 29 de octubre del año 2004, el SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, dictó la resolución No. 04-04, cuyo dispositivo es el siguiente:



RESUELVE:

"Primero: se deroga, con todas sus consecuencias legales, la resolución de fecha 10 de septiembre del año 2003, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, mediante la cual se le autorizó a la policía municipal al uso de insignias de grados, uniformes, rangos y otros propios de la policía nacional y de los militares.

SEGUNDO: Proceder a cancelar las licencias concedidas a las policías municipales, incluyendo las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, por ser entidades jurídicamente inexistentes.

TERCERO: Ordenar, por medio de la Jefatura de la Policía Nacional, a la dirección de la Policía Comunitaria, instituida conforme el artículo 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, ponerse a disposición de los ayuntamientos y las salas capitulares de todo el país, para organizar, en sus respectivas demarcaciones territoriales, la Policía Comunitaria del ayuntamiento de que se trate, bajo los criterios de selección, control, supervisión, promoción y retiro de los miembros que la integren, conforme a lo establecido en la ley institucional de la Policía Nacional, y bajo el mando Jerárquico de la Dirección de Policía Comunitaria de la P. N."



CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, en sus alegatos para perseguir la revocación de la resolución antes citada, invoca varios artículos de la Ley 3455, de fecha 21 de diciembre del 1952, que es la ley de Organización Municipal, para hacer valer sus pretensiones, pero le paso por encima sin detenerse a verificar el artículo 30 de esa misma ley, cuyo texto le confiere a la Policía Nacional la atribución propia de una Policía Municipal, cuando dice lo siguiente:

"Art. 30.- La Policía Nacional esta en la obligación de cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales, y de perseguir y someter a la acción de la justicia a quienes los infrinjan."

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha citado en la Resolución 04-04, ahora impugnada en reconsideración, el artículo 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional es una disposición jurídica que se refiere a la Policía Comunitaria, llamada a jugar un rol similar a la Policía Municipal, por lo que cuando la resolución 04-04 ordena a la Dirección de esa Policía Comunitaria a ponerse a disposición de los ayuntamientos tiene su fundamento en que ese marco jurídico permite regular y supervisar esas entidades, lo cual no implica su desaparición.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente hace otro alegato jurídicamente insostenible cuando trata de atribuirle a la Ley 36, relativa al Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Disposiciones que no tiene al decir que esa ley autoriza "a los ayuntamientos a expedir licencias de Porte y Tenencia de Armas de Fuego."



CONSIDERANDO: Que esa Ley 36 no tiene un solo texto relativo a lo que se invoca, más bien le concede el derecho a los Alcaldes Pedáneos a portar armas de fuego proveídas por los ayuntamientos, pero con licencias expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía;

CONSIDERANDO: Que lo procedente es la iniciativa surgida en el Diálogo Nacional en el sentido de que se elabore un proyecto de ley, debidamente consensuado entre los Partidos Políticos, el gobierno y sectores organizados de la sociedad, para darle a la Policía Municipal un marco jurídico, para la selección de su personal, promoción, supervisión, entrenamiento, uso de uniformes, organización y retiro.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: Ley 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo; la Ley 1022 del 19 de octubre del 1935, que autoriza al Poder Ejecutivo a refundir en uno solo los diversos cuerpos de la Policía Municipal, con el nombre de la Policía Nacional; la Ley 4378 del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado; la Ley 6141 del 28 de diciembre del 1962, que instituye la Policía Nacional; la Ley 22 del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía; la Ley 3455 del 16 de diciembre del 1952, sobre organización Municipal y el Decreto No. 1489 del 11 de febrero del 1956, sobre las funciones de las Secretarías de Estado y la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 5 de febrero del 2004;

El Secretario de Interior y policía, Por autoridad de la ley y en merito de los citados artículos:

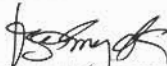


FALLA:

PRIMERO: Declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, depositado en esta Secretaría en fecha 12 de noviembre del año 2004, por las razones precedentemente expuestas y confirma la resolución No. 04-04 de fecha 29 de octubre del 2004;

SEGUNDO: Refiere al Ayuntamiento Santo Domingo Este a los acuerdos anunciados desde el Dialogo Nacional en el sentido de someter al Congreso Nacional un proyecto de ley consensuado que regule y sirva de marco jurídico a la Policía Municipal.

Y por esta nuestra resolución, así se pronuncia, ordena, manda y firma.



DR. FRANKLIN ALMEYDA RANCIER
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA